

## CIRCULAR INFORMATIVA No.174

CIR\_GJN\_ATS\_174.13

México D.F. a 01 de noviembre de 2013.

Asunto: Octava Modificación al Manual de Operación Aduanera 2011 el 07 de octubre de 2013.

Por medio del presente se hace de su conocimiento que la Administración Central de Normatividad Aduanera, mediante oficio número 800-02-00-00-2013-10520 de fecha 07 de octubre de 2013, hace de nuestro conocimiento la Octava modificación al Manual de Operación Aduanera 2011 (MOA), que consisten en las siguientes:

Modificaciones en la Octava Unidad:

- 1) Se realizaron las siguientes:
  - a) Inciso g), del segundo párrafo, de la QUINCUAGESIMASEPTIMA, ahora QUINCUAGESIMAOCTAVA (Debido a la adición de la TRIGESIMASEXTA Norma y/o Política al numeral 3, del párrafo F, de la Segunda Unidad, la QUINCUAGESIMASEPTIMA Norma y/o Política del apartado F, de la Segunda Unidad, pasa a ser la QUINCUAGESIMAOCTAVA) Norma y/o Política del apartado F, de la Segunda Unidad;
  - b) Segundo párrafo de la SEPTUAGESIMANOVENA Norma y/o Política del párrafo D, de la Tercera Unidad;
  - c) DECIMASEXTA Norma y/o Política del apartado A, de la Cuarta Unidad.
  - d) Primer párrafo de la OCTAVA Norma y/o Política del apartado F, de la Cuarta Unidad;
  - e) Norma y/o Política TERCERA, del apartado B, de la Quinta Unidad.
- 2) Se realizan las siguientes adiciones:
  - a) Una TRIGESIMASEXTA Norma y/o Política al numeral 3, del apartado F, de la Segunda Unidad, recorriéndose en uno las posteriores, hasta su conclusión.
  - b) Un último párrafo a la Norma y/o Política DESIMASEXTA, del apartado C, de la Cuarta Unidad;
  - c) A la QUITA Norma y/o Política del apartado E de la Cuarta Unidad, el párrafo séptimo, quedando el actual como octavo y último;
  - d) Una séptima Norma y/o Política al apartado E de la Quinta Unidad

## CIRCULAR INFORMATIVA No.174

CIR\_GJN\_ATS\_174.13

Es importante mencionar que la modificación en la norma Tercera, inciso B. Revisión documental y registro en el SAAI, Quinta Unidad Reconocimiento Aduanero, es sumamente relevante ya que contiene un beneficio que evitará en caso de contar con documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias y por error involuntario no se haya digitalizado, se evite el inicio de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, no omitiendo recalcar que los documentos deberán ser de fecha previa al despacho de mercancías o de la misma fecha y se debe cumplir al pie de la letra el procedimiento previsto en la norma, misma que se transcribe para mayor referencia:

*“**TERCERA.** Cuando con motivo de la revisión documental, la autoridad aduanera detecte que no se anexó al documento aduanero en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al sistema electrónico aduanero, o en su caso, el declarado no corresponde a la documentación con el que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 36, fracción I, inciso c) y d) y II, inciso b), conforme a la RCGMCE 3.1.30, se estará a lo siguiente:*

*El verificador que tenga asignado el reconocimiento deberá dictaminar en el SAAI el resultado del reconocimiento con incidencia por la omisión del documento que corresponda. Inmediatamente deberá informar al jefe de plataforma de reconocimiento aduanero y/o al Subadministrador la falta de documentación de que se trate, para que éste último informe a la persona que presentó la mercancía a reconocimiento de la irregularidad, ante lo cual, si manifiesta contar con la documentación correspondiente, deberá realizar el siguiente procedimiento a efecto de acreditarlo:*

- 1. Presentar pedimento de rectificación, el cual deberá cumplir con lo siguiente*
  - a) Declarar el identificador ED conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, con el número de acuse de la digitalización del documento (e-document), con el que se anexe electrónica o digitalmente la documentación omitida, conforme a la regla 3.1.30.*
  - b) Efectuar la autodeterminación y el pago de la multa que corresponda, en términos del artículo 185, de la Ley, declarando en el pedimento la clave 11 en el campo correspondiente del pedimento.*
- 2. A más tardar en el mismo día del dictamen en el SAAI sobre el resultado del reconocimiento con incidencia, deberá presentar físicamente el pedimento de rectificación ante el jefe de la plataforma quien acusará de recibido.*
- 3. El verificador encargado deberá elaborar el acta a que se refieren los artículos 46, 152 de la Ley, en la que notificara la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de la documentación que debió anexarse al documento aduanero, considerando en su caso, el pago efectuado en términos del numeral 1, inciso b), del segundo párrafo de la presente norma.*

*Para efecto del artículo 185 de la Ley, serán aplicables las siguientes sanciones, siempre que se realice el procedimiento establecido en la presente norma, cuando la autoridad aduanera detecte que no existe e-document o el declarado no corresponde a la documentación con el que se dé cumplimiento a:*

## CIRCULAR INFORMATIVA No.174

CIR\_GJN\_ATS\_174.13

1. *La documentación con base en el cual se determine la procedencia y origen de la mercancía, para efecto de la aplicación de preferencias arancelarias, cupos, marcas de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso d), en este caso de considera cometida la infracción establecida en el artículo 184, fracción I y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I, de la Ley.*
2. *Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley, se considera cometida la infracción establecida en el artículo 184, fracción IV y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III, de la Ley.*

*En caso de que la persona que presentó la mercancía a reconocimiento manifieste no contar con la documentación omitida y cuando no se presente la rectificación señalada en el numeral 1, del segundo párrafo de la presente norma, en el plazo establecido, o la presentada no corresponda a la mercancía sujeta a reconocimiento, se iniciara, en su caso, el procedimiento administrativo en materia aduanera correspondiente, en términos del artículo 150 de la Ley.”*

### **Se adjunta oficio para su consulta.**

No se omite mencionar que en caso de algún problema para poder hacer aplicable este beneficio o bien la autoridad desconozca su aplicación es necesario que lo hagan de forma inmediata del conocimiento de esta Gerencia Jurídico Normativa con la finalidad de poder apoyarles con las gestiones que correspondan, incluso si se presentan problemas a nivel sistema para poder hacer la rectificación del pedimento, atendiendo a que debe solucionarse el mismo día del reconocimiento para que pueda ser aplicable el beneficio, si no se da aviso de forma inmediata y se lleva a dar inicio al PAMA deberán ajustarse a los procedimientos previstos en Ley.

De igual forma tomando en consideración la naturaleza de esta octava modificación, en el presente se ha transcrito en su parte conducente la misma y en el oficio enviado como adjunto encontrara las modificaciones y adiciones concretas del citado manual para su consulta.

Cualquier duda o comentario, así como problemas relacionados con la aplicación de esta norma pueden hacerlos llegar a los correos electrónicos [carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx) o [ariadna.torres@claa.org.mx](mailto:ariadna.torres@claa.org.mx)

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA